



Provincia del Neuquén
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Número:

Referencia: EX-2022-00820773-NEU-DESP#SDTA - recurso - Treater Neuquén S.A.

VISTO:

El expediente electrónico EX-2022-00820773-NEU-DESP#SDTA mediante el cual la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** interpuso recurso administrativo y los expedientes electrónicos asociados EX-2021-00381549-NEU-SADM#SAMB, EX-2021-00114861-NEU-SADM#SAMB y EX-2022-00249417-NEU-SADM#SAMB; y

CONSIDERANDO:

Que el 12 de julio de 2022 la empresa Treater Neuquén S.A. (en adelante Treater), mediante apoderado, interpuso recurso jerárquico contra la Resolución N° 570/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente (en adelante SDTyA) que rechazó su impugnación a la Disposición N° 462/22 de la Subsecretaría de Ambiente (en adelante SSA), mediante la cual se resolvió la suspensión preventiva del ingreso, almacenamiento y tratamiento de las corrientes líquidas de residuos especiales Y7, Y8 e Y9 y la operación de eliminación de las corrientes AD9 y AD15;

Que surge de los antecedentes que el 09 de febrero de 2022 la SSA remitió a la empresa la Cédula N° 417/22. Luego, el 23 de febrero de 2022 Treater brindó respuesta al requerimiento cursado;

Que el 10 de marzo de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA emitió informe técnico en el cual sugirió: *“HACER SABER a la empresa TREATER NEUQUEN S.A. que, deberá modificar la propuesta de muestreo presentada en respuesta a Cedula de Notificación N° 417/2022, de la siguiente forma: a. Rectificar el tipo de muestras a realizar, tomando muestras simples para la caracterización de las zonas de acuerdo a lo solicitado. b. Incluir en el muestreo el camino de acceso al Sector de PRV, como todas las zonas donde realizo el riego dentro del predio de la Planta Añelo. c. Justificar técnicamente la representatividad del muestreo a realizar teniendo en cuenta las superficies abarcar de las distintas zonas y la cantidad de muestras a tomar declaradas. 2. REITERAR a la empresa TREATER NEUQUEN S.A. que, deberá REALIZAR el Estudio Ecotoxicológico (Bioensayo de mortandad de eisenia foetida) de acuerdo a lo notificado mediante Cedula N° 417/2022...”*;

Que en igual fecha la SSA notificó a la empresa mediante Cédula N° 714/22. Luego, el 15 de marzo de 2022 la empresa contestó la intimación cursada;

Que el 17 de marzo de 2022 se labró acta de fiscalización de muestreo de suelos, residuos y/o material tratado;

Que 05 de abril de 2022 se dejó constancia mediante acta de la inspección efectuada conjuntamente por la SSA, personal del laboratorio CIATI y personal de la empresa, llevada a cabo en las instalaciones de Treater en parque industrial Añelo. En igual fecha, se labró acta de constatación de la toma de muestras efectuada;

Que 18 de abril de 2022 el laboratorio CIATI remitió los informes de resultados de las muestras de agua y suelo a la SSA;

Que en igual fecha la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe técnico en el cual sugirió: *“Considerar la suspensión preventiva de ingreso, almacenamiento y tratamiento de las corrientes líquidas Y7 (desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados), Y8 (agua con hidrocarburos) e Y9 (agua de retorno-flowback) para la Planta de Tratamiento de Residuos Especiales de la empresa TREATER NEUQUÉN S.A., ubicada en la Localidad de Añelo. 2. Mantener la suspensión mencionada en el punto precedente hasta tanto la empresa evidencie: la eficiencia del tratamiento, previa propuesta presentada y aprobada por esta Autoridad de Aplicación; el total cumplimiento con las normas ambientales vigentes y a las órdenes que en virtud de la presente emita esta Autoridad”*;

Que por Disposición N° 462/22 del 18 de abril de 2022 la SSA resolvió suspender preventivamente a la empresa el ingreso, almacenamiento y tratamiento de corrientes líquidas Y7, Y8 e Y9 hasta tanto la misma evidencie la eficiencia del tratamiento, previa propuesta presentada y aprobada por la autoridad de aplicación, el total cumplimiento con las normas ambientales vigentes y las órdenes emitidas;

Que el 02 de mayo de 2022 Treater efectuó una presentación ante la SDTyA a fin de solicitar que se resuelvan las peticiones pendientes e impugnar la Disposición N° 462/22 de la SSA, por padecer de vicios muy graves y graves que acarrear su inexistencia;

Que el 04 de mayo de 2022 la SSA notificó la Cédula N° 2240/22 a la empresa, la cual remitió su respuesta el 06 de mayo de 2022;

Que el 13 de mayo de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe técnico en el cual se expidió sobre las peticiones formuladas por la empresa y los requerimientos técnicos cursados;

Que por Dictamen DICFC-2022-1-E-NEU-LEGAL#SDTA del 26 de mayo de 2022 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA sugirió remitir las actuaciones a la SSA para que informe las razones técnico jurídicas que motivaron no considerar las propuestas técnicas de la empresa;

Que por Dictamen DICFC-2022-284-E-NEU-LEGAL#SAMB del 30 de mayo de 2022 la Dirección Provincial de Gestión Legal de la SSA aclaró que el caso se trató de una medida cautelar dictada en el marco del artículo 2° del Anexo VI del Decreto N° 2656/99, consistente en la suspensión preventiva de ingreso, almacenamiento y tratamiento de corrientes líquidas Y7, Y8 e Y9 y sobre la suspensión preventiva de las operaciones de eliminación AD-9 y AD-15 para las mentadas corrientes. Asimismo, indicó que su vigencia se encontraba condicionada al cumplimiento, por parte de la empresa, de las normas ambientales vigentes y las órdenes emitidas por la autoridad de aplicación, por lo que concluyó que la actuación del órgano ambiental se inscribió dentro del marco legal de su competencia, de conformidad al plexo legal aplicable;

Que el 07 de junio de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales emitió informe en el cual concluyó: *“Ante los resultados del muestro obtenidos, que confirmarían un proceder de la empresa no autorizado por encontrarse vigente la medida de suspensión de tareas de riego, se sugiere considerar la suspensión preventiva de ingreso, almacenamiento y tratamiento de las corrientes líquidas Y7 (desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados), Y8 (agua con hidrocarburos) e Y9 (agua de retorno-flowback) para la Planta de Tratamiento de Residuos Especiales de la empresa TREATER NEUQUÉN S.A., ubicada en la Localidad de Añelo y*

mantener la suspensión mencionada en el punto precedente, hasta tanto la empresa evidencie: la eficiencia del tratamiento, previa propuesta presentada y aprobada por esta Autoridad de Aplicación; el total cumplimiento con las normas ambientales vigentes y a las órdenes que en virtud de la presente emita esta Autoridad., situación que a la fecha no ha sido advertida”;

Que mediante el Dictamen DICTA-2022-25-E-NEU-LEGAL#SDTA del 22 de junio de 2022 la Dirección General de Asuntos Legales concluyó que no se advierten irregularidades en el procedimiento legal de emisión de la Disposición N° 462/22 ni en los fundamentos tenidos en cuenta para ordenar la suspensión preventiva instrumentada en dicha norma y sugirió rechazar el recurso interpuesto;

Que por Resolución N° 570/22 del 28 de junio de 2022 la SDTyA rechazó el reclamo administrativo y mantuvo la suspensión preventiva dispuesta por la Disposición N° 462/22 de la SSA, siendo ello notificado el 29 de junio de 2022;

Que el 12 de julio de 2022 la empresa Treater impugnó ante la SDTyA la Resolución N° 570/22, con recurso jerárquico en subsidio;

Que el 03 de agosto de 2022 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA emitió informe técnico en relación a la documentación incorporada a las actuaciones, relativa a la toma de muestras efectuada el 05 de abril de 2022;

Que por Dictamen DICFC-2022-418-E-NEU-LEGAL#SAMB del 05 de agosto de 2022 la Dirección Provincial de Gestión Legal concluyó: “... *no resulta pertinente el planteo de la empresa por el cual tilda de “nula” la confiabilidad de un análisis efectuado por un laboratorio autorizado, teniendo en consideración además que el procedimiento llevado a cabo por la empresa, con sus muestras espejo extraídas el 5 de abril de 2022, aparece por demás irregular a la luz de las prácticas y requerimientos habituales que requiere dicha actividad. c) Sin perjuicio de las controversias planteadas por la empresa en relación a las muestras mencionadas ut supra, lo cierto es que la vigencia de las medidas de suspensión establecidas en el Art. 1 ° Disposición N° 264/22 se encuentra supeditada a la presentación, por parte de la empresa, de una propuesta que debe ser aprobada por esta AA y que evidencie la eficiencia del tratamiento de corrientes líquidas (Y7, Y8 e Y9). De las constancias de autos, dicha presentación no se encuentra acreditada...*”;

Que por Dictamen DICTA-2022-39-E-NEU-LEGAL#SDTA del 30 de septiembre de 2022 la Dirección General de Asuntos Legales de la SDTyA sugirió rechazar el recurso interpuesto;

Que mediante Resolución N° 889/22 del 04 de octubre de 2022 la SDTyA rechazó el recurso de reconsideración interpuesto por Treater, siendo ello debidamente notificado el 05 de octubre de 2022;

Que el 11 de octubre de 2022 Treater requirió a la SDTyA la elevación de las actuaciones al Poder Ejecutivo Provincial a efectos de resolver el recurso jerárquico oportunamente interpuesto en subsidio;

Que por Resolución RESOL-2023-5-E-NEU-SDTA del 13 de marzo de 2023 la SDTyA dispuso expedir el Certificado Ambiental Especial (C.A.E.) en el Registro Provincial de Generadores, Transportistas y Operadores de Residuos Especiales (RePGTyORE), en carácter de operador de residuos especiales, de Treater y autorizó a la empresa a tratar residuos especiales mediante las operaciones de eliminación y sus correspondientes categorías de residuos especiales sometidas a control, especificadas en el Anexo I de la norma por el plazo de vigencia del C.A.E. Ello fue debidamente notificado en igual fecha;

Que mediante nota del 24 de abril de 2023 la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales resolvió: “*HACER SABER a TREATER NEUQUEN S.A. que en virtud de la identificación e intimación realizada por esta Subsecretaria a todos los Generadores para que procedan con la liberación/disposición final de los residuos pendientes de tratamiento, Plan de Reducción de Residuos, almacenados en la Planta que opera la empresa TREATER NEUQUÉN S.A. y la recepción y aceptación de las diferentes propuestas presentadas por los administrados para actuar en tal sentido,*

corresponde sean estos los que manifiesten cualquier intención de modificación respecto de las condiciones oportunamente autorizadas, como ser: metodologías, cantidades, acciones, plazos, etc)”. Ello fue notificado a la empresa el 25 de abril de 2023;

Que a fin de brindar tratamiento al presente, cabe advertir que el objeto se circunscribe al control de legalidad de la actuación efectuada hasta esta instancia, en tal sentido se procederá a analizar si la Resolución N° 570/22 de la SDTyA resulta ajustada a derecho;

Que el marco legal aplicable es la Constitución Nacional, la Constitución Provincial, la Ley 1284, la Ley General del Ambiente 25.675, la Ley 1875 y su Decreto Reglamentario N° 2656/99, especialmente su Anexo VIII modificado mediante Decreto N° 2263/15 y demás normas aplicables al caso;

Que aquí se analizarán los aspectos estrictamente jurídicos, sin abrir juicio sobre las cuestiones técnicas, ni de oportunidad, mérito o conveniencia;

Que en este sentido y en concordancia con lo sostenido por la Asesoría General de Gobierno, cabe citar a la Procuración del Tesoro de la Nación, la cual ha dicho que: *“Su función asesora se encuentra restringida al análisis de las cuestiones de Derecho y su aplicación al caso concreto, quedando libradas las apreciaciones sobre cuestiones técnicas a la autoridad administrativa con competencia en la materia (conf. Dict. 245:359; 245:381). La ponderación de cuestiones técnicas que no hacen al asesoramiento estrictamente jurídico debe realizarse de conformidad con los informes de los especialistas en la materia, sin que la Procuración del Tesoro entre a considerar tales aspectos, por ser ello materia ajena a su competencia estrictamente jurídica (conf. Dict. 199:119; 241:207).”* (PTN Dictamen 301:377);

Que para una mejor comprensión conviene precisar que el acto administrativo que originó las actuaciones es la Disposición N° 462/22 de la SSA del 18 de abril de 2022, a través del cual la SSA resolvió suspender preventivamente a Treater el ingreso, almacenamiento y tratamiento de corrientes líquidas Y7 (desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados), Y8 (agua con hidrocarburos) e Y9 (agua de retorno-flowback) hasta tanto la empresa evidencie la eficiencia del tratamiento, previa propuesta presentada y aprobada por la autoridad de aplicación, el total cumplimiento con las normas ambientales vigentes y las órdenes emitidas. Asimismo, suspendió preventivamente la operación de eliminación A-D9 y A-D15 para las corrientes Y7, Y8 e Y9 individualizadas en el Anexo I de la Disposición N° 392/22 hasta dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°;

Que posteriormente la empresa interpuso recurso jerárquico ante la SDTyA, lo que derivó en la emisión de la Resolución N° 570/22 de la SDTyA del 28 de junio de 2022, que denegó dicho recurso y que se cuestiona en esta instancia;

Que el eje argumental de la impugnación se sustenta en los siguientes planteos de la empresa: 1) vicio en el objeto por oscuridad e imprecisión y por transgredir normas constitucionales, 2) ausencia de motivación y 3) suspensión de la ejecución;

Que de modo inicial se efectuarán ciertas precisiones en torno al subsistema jurídico ambiental para posteriormente adentrarse al tratamiento del vicio en el objeto;

Que en lo medular se agravia la empresa porque presentó nueva prueba -muestras espejos- que no fueron debidamente consideradas. Agregó que tales muestras fueron tomadas por los mismos profesionales (dependientes del CIATI AC) que tomaron las muestras en las que se basó la SSA para emitir la Disposición N° 462/22, que la cadena de custodia de las mismas (desde su toma hasta su entrega al laboratorio Grupo Induser SRL) fue realizada por un escribano y que los resultados informados por Grupo Induser SRL contradicen expresa y evidentemente aquellos sobre los que se apoya la Disposición N° 462/22, ratificada por la Resolución N° 570/22 de la SDTyA, toda vez que dan cuenta que las tomas no son tóxicas;

Que en base a ello solicitó que se declare la inexistencia de la Disposición en crisis, por presentar una

oscuridad o imprecisión esencial e insuperable y transgredir normas constitucionales, relacionadas al debido proceso;

Que asimismo, requirió que se acuerde el establecimiento de una metodología de análisis fiable a los fines de determinar los resultados de ecotoxicidad de las corrientes líquidas post tratamiento;

Que conforme explica la doctrina especializada en la materia el Derecho Ambiental es un sistema de normas que contempla las diferentes conductas protectoras o agresivas del ambiente, sea para incentivar las primeras, o para prevenir o reprimir las segundas, y su horizontalidad, aunque importa un contenido que invade a todas las ramas conocidas de la ciencia jurídica, no implica de modo alguno que el ordenamiento deje de conformar una unidad, ni que existan regímenes totalmente separados; sino que sólo se conforma un nuevo enfoque de abordaje para su estudio, reconsiderándose aspectos de otras ramas tradicionales, con énfasis en la tutela del entorno como objeto de regulación (PINTO Mauricio. Desarrollo jurisprudencial de los principios del derecho administrativo sancionador en materia ambiental. RD Amb 39, 08/09/2014, 273 Cita: TR LALEY AR/DOC/5416/2014);

Que asimismo, cabe destacar la singularidad que presenta el régimen de gestión de residuos especiales y que en tal contexto, la aplicación de la sanción ambiental constituye el correlato axiomático del régimen de especial sujeción al que se encuentra sometida la actividad de la empresa. Sobre ello, Falbo explica que los supuestos de sujeción especial de la esfera ambiental distinguen el ejercicio del ius puniendi en la misma esfera de otras materias administrativas, entrando en un ámbito donde se reduplica la exorbitancia del poder estatal (PINTO Mauricio. Técnicas y principios aplicables a las sanciones ambientales. Jurisprudencia Argentina, 20013-IV, fascículo 9, Buenos Aires, 27 de noviembre de 2013, páginas 3-34);

Que a efectos de analizar el agravio esbozado, corresponde detenerse en las constancias que emergen del expediente electrónico EX-2021-00381549-NEU-SADM#SAMB. De dichas actuaciones se extrae que la medida preventiva dictada por la SSA tuvo su génesis en el acta labrada el 05 de abril de 2022 en virtud de la inspección efectuada en las instalaciones de la empresa sita en el parque industrial de Añelo, efectuada conjuntamente por personal del órgano ambiental, de la empresa y del laboratorio CIATI. En dicha oportunidad se procedió a la toma de muestras de suelo y agua. Posteriormente, se agregaron a las actuaciones los resultados de laboratorio de dicho muestreo remitidas por el laboratorio CIATI;

Que luego, el 18 de abril de 2022, la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA emitió informe técnico en el cual señaló: *“Que todas las muestras de agua recolectadas de los tanques de almacenamiento del producto obtenido del proceso de tratamiento fisicoquímico presentan TOXICIDAD MUY ELEVADA de acuerdo a la técnica. Que las muestras de agua recolectadas en los caminos, presentan TOXICIDAD MUY ELEVADA de acuerdo a la técnica. Que todas las muestras de suelo, a excepción de la muestra Blanco/Testigo, presentan TOXICIDAD MUY ELEVADA de acuerdo a la técnica. Que se evidencia toxicidad muy elevada en suelo, de acuerdo a la técnica de laboratorio empleada, en sitios no comprendidos como caminos internos o playa de maniobras. Que se observa una relación en cuanto a los resultados obtenidos en los parámetros analizados para las muestras de agua con los obtenidos para las muestras de suelo. Que los resultados obtenidos del análisis de las muestras de agua indican que el proceso de tratamiento de corrientes líquidas sería deficiente. Que lo mencionado en el punto anterior supone que el agua utilizada para el riego proviene de los tanques de almacenamiento del agua resultante del tratamiento fisicoquímico de corrientes líquidas. Que la evidencia de toxicidad muy elevada en las muestras de suelo deviene en la necesidad de seguir ampliando la caracterización de los sitios afectados y las acciones a determinar en el marco de su saneamiento”*;

Que en consecuencia, allí se sugirió: *“1. Considerar la suspensión preventiva de ingreso, almacenamiento y tratamiento de las corrientes líquidas Y7 (desechos de aceites minerales no aptos para el uso al que estaban destinados), Y8 (agua con hidrocarburos) e Y9 (agua de retorno-flowback) para la Planta de Tratamiento de Residuos Especiales de la empresa TREATER NEUQUÉN S.A., ubicada en la Localidad de Añelo. 2. Mantener la suspensión mencionada en el punto precedente hasta tanto la empresa evidencie: la eficiencia del tratamiento, previa propuesta presentada y aprobada por esta Autoridad de Aplicación; el*

total cumplimiento con las normas ambientales vigentes y a las órdenes que en virtud de la presente emita esta Autoridad”;

Que luego, con sustento en las conclusiones de dicho informe técnico, la SSA dictó preventivamente la suspensión de actividades que actualmente es objeto de análisis;

Que así, sin desconocer la importancia del principio precautorio en el derecho ambiental que habilita a la autoridad de aplicación a adoptar medidas aún ante la falta de rigor científico, debe advertirse que en el caso bajo examen la SSA dictó una medida tan gravosa como lo es la suspensión preventiva del ingreso, almacenamiento y tratamiento de ciertas corrientes líquidas de residuos especiales Y7, Y8 e Y9 y la operación de eliminación de las corrientes AD9 y AD15, lo cual se vincula con el giro comercial de una empresa tratadora de residuos especiales, y que dicha medida se dictó sin aguardar previamente el resultado de las muestras tomadas el 17 de marzo de 2022 y sin resolver previamente peticiones sustanciales efectuadas por la empresa, relacionadas a la metodología para evaluar la toxicidad del suelo;

Que a ello debe adicionarse que la empresa aportó resultados de exámenes (muestras testigo) que fueron informados por el laboratorio Grupo Induser SRL y que arrojaron como resultado que las muestras analizadas no resultan ecotóxicas, lo cual obra incorporado al documento IF-2022-01411658-NEU-LEGAL#SDTA, agregado al expediente el 26 de julio de 2022;

Que seguidamente, a requerimiento de la SDTyA, la Dirección Provincial de Gestión de Situaciones Ambientales y Residuos Especiales de la SSA emitió el 3 de agosto de 2022 un informe técnico complementario (IF-2022-01483666-NEU-SAMBRE#SAMB) en el cual se consideró que tales muestras no cumplían los criterios de trazabilidad y cadena de custodia. Al respecto se indicó: *“En el caso de estudio se advierte que la empresa, a diferencia de esta Autoridad de Aplicación, realizó un procedimiento que puede contener vicios por cuanto recurrió a los servicios de un Escribano para garantizar la cadena de custodia sin mencionar ni mucho menos asegurar que se cumplan las condiciones para el almacenamiento y transporte de las muestras recolectadas por esta.”;*

Que del análisis global de las actuaciones se advierte que la suspensión dispuesta se basó esencialmente en las conclusiones de dicho informe técnico y en los resultados del examen de ecotoxicidad, siendo que la metodología para su determinación se encuentra altamente controvertida en todo el procedimiento administrativo, en función de los valores de salinidad del suelo;

Que pese al tenor de las cuestiones técnicas controvertidas la SSA no consideró adecuadamente todas las propuestas efectuadas en el curso del procedimiento, lo que resulta violatorio del derecho de defensa;

Que ante ello cabe precisar que el principio de defensa o debido procedimiento adjetivo se encuentra incorporado en el artículo 3º inciso b) de la Ley 1284 e incluye el derecho a ser oído, a producir y ofrecer prueba y a una resolución fundada;

Que al ser un principio de raigambre constitucional, ya que se encuentra reconocido en el artículo 18º de la Constitución Nacional, se aplica a todo tipo de proceso o procedimiento, incluido el administrativo, siendo un presupuesto básico que la prueba ofrecida sea pertinente y útil al objeto de la investigación;

Que así, tiene dicho el Tribunal Superior de Justicia: *“El derecho a la prueba, como vertiente de la garantía del debido proceso (art. 18 C. N.), confiere a sus titulares el derecho a que por la autoridad correspondiente sean admitidos todos aquellos medios de prueba que, formulados de modo tempestivo, se declaren “pertinentes”. El derecho a la prueba lo es, pues, a la “prueba pertinente”, y no a cualquier otro tipo de medida probatoria que no cuadre en dicho calificativo. En este sentido, la jurisprudencia comparada ha declarado que el derecho a la prueba no faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan las partes proponer, sino la recepción y práctica de las que sean pertinentes. Ello así, en tanto tampoco se trata de llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada ni de un derecho absoluto e incondicionado a que se practiquen todas las pruebas propuestas por las partes (cfr. Tribunal Constitucional Español, sentencias n° 40/1986 –del 1° de abril; 196/1988, del 24 de octubre; 89/1986, del*

1° de julio; 45/1990, del 15 de marzo; entre muchas otras). (...) Por supuesto que ese poder no es omnímodo, en tanto toda decisión que resulte denegatoria de medidas de prueba debe estar acompañada de su respectiva motivación. De allí que la argumentación o la fundamentación del denominado “juicio de pertinencia” se presente ante el magistrado como un deber inexcusable. (...) “prueba impertinente” sería aquella que no guarda relación con el objeto del procedimiento o que, aun estando vinculada al mismo no resulta necesaria” (TSJ, “Dr. Juan Salgado s/ Recusación”, Acuerdo N° 97/12 de diciembre de 2012);

Que se advierte que en el caso existió una vulneración de la garantía del debido proceso en virtud de la complejidad de las cuestiones técnicas controvertidas, por haberse omitido la producción de prueba pertinente;

Que en virtud de lo expresado corresponde hacer lugar al agravio esbozado y declarar la nulidad de los actos administrativos cuestionados, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 67° inciso r) de la Ley 1284;

Que si bien lo expresado torna inoficioso expedirse sobre el resto de los agravios, se abordará a continuación el argumento de ausencia de motivación;

Que se advierte que en la Resolución N° 570/22 la SDTyA sustentó el rechazo de la pretensión en el resultado de laboratorio de las muestras tomadas el 05 y 06 de abril de 2022 que indican que “todas” las muestras presentan toxicidad muy elevada de acuerdo a la técnica empleada. No obstante, tal como se expuso, tal circunstancia se encontraba altamente controvertida en relación a la metodología empleada, por lo que se incurre en el vicio grave de motivación falsa previsto en el artículo 67° inciso s) de la Ley 1284;

Que en ese sentido ha expresado la Procuración del Tesoro de la Nación: “*El cumplimiento del requisito de motivación de los actos administrativos se relaciona con la observancia del principio de legalidad al que la Administración se encuentra sometida. Éste obliga a dar razones que expliquen la necesidad de la medida adoptada, lo que exterioriza la razonabilidad de la medida*” (PTN, Dictámenes 233:278);

Que lo expresado permite concluir que las normas cuestionadas adolecen de vicios graves;

Que en virtud de las consideraciones de hecho y de derecho expuestas corresponde hacer lugar al recurso administrativo interpuesto por la empresa Treater Neuquén S.A.;

Que por último se declara agotada la vía administrativa, dejando expedito el ejercicio de la acción judicial para el supuesto que la solicitante se considere con derecho a promoverla;

Que de conformidad se ha expedido la Asesoría General de Gobierno, mediante Dictamen DICFC-2023-104-E-NEU-AGG;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

D E C R E T A:

Artículo 1°: HÁGASE LUGAR al recurso administrativo interpuesto por la empresa **TREATER NEUQUÉN S.A.** y **DECLÁRASE** la nulidad de la Resolución N° 570/22 de la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente y la Disposición N° 462/22 de la Subsecretaría de Ambiente por adolecer de los vicios contemplados en los incisos r) y s) del artículo 67° de la Ley 1284, en virtud de los fundamentos expuestos en los considerandos.

Artículo 2°: **REMÍTANSE** las actuaciones a la Subsecretaría de Ambiente a efectos de acordar con la empresa el establecimiento de una metodología de análisis fiable, a los fines de determinar los resultados de ecotoxicidad de las corrientes líquidas post tratamiento.

Artículo 3º: Notifíquese a la interesada lo dispuesto en la presente norma.

Artículo 4º: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro Jefe de Gabinete.

Artículo 5º: Comuníquese, publíquese, dese intervención al Boletín Oficial y archívese.